

Criterio sobre el Proyecto de Ley Extinción de Dominio

Licda. Noemy Montero Guerrero

Jefa de Área

Comisión Especial Exp. 20.868

Asamblea Legislativa

[COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr); [bobando@asamblea.go.cr](mailto:bobando@asamblea.go.cr)

**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N.º 19571,  
"LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º  
20.868**

---

Estimados Señores y Señoras Diputadas:

Por este medio, con el debido respeto y consideración ante ustedes me suscribo a efectos de referirme al oficio CE-200868-141, fechado el día 25 de abril de 2019, en el que se me comunica el acuerdo adoptado en la sesión N°5, efectuada el 23 de abril del 2019, por parte de la Comisión Especial del Expediente N° 20.868, para que la Defensoría de los Habitantes de la República se refiera al Proyecto: "Ley Especial de Extinción de dominio", tramitado bajo el expediente legislativo 19.571.

Agradeciendo la deferencia consultiva paso a referirme al texto sustitutivo aprobado en la moción 2-5 (1-137) del proyecto de ley: **Expediente N° 19.571 "LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"**; manifestando lo siguiente, no sin antes mencionar que ya la institución externó su criterio sobre el texto aprobado en el seno de la Comisión Legislativa creada para tales efectos; y, mediante DH-1013-2018, manifestó su postura en relación con el nuevo texto acordado, finalmente, por dicha Comisión. Ahora, por ésta vía lo hacemos en relación al texto sustitutivo, que vía moción 137, se conoce en la corriente legislativa.

No obstante, la Defensoría de los Habitantes desea hacer patente su preocupación de que un texto relacionado con una modificación legal tan significativa para el Estado Social y Democrático de Derecho no haya tenido la discusión pública y de alcance nacional que un proyecto de esta especial naturaleza tuvo que haber tenido en pro de la transparencia y la publicidad.

Resulta importante destacar que en relación al principio constitucional que debe de acatar un Proyecto de Ley, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, mediante voto consultivo 2006-15486, que: : "(...) *al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (artículo 105 constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en derecho constitucional lo definen como un órgano de publicidad. La proyección de la actividad parlamentaria hacia el exterior, es una garantía constitucional (artículo 117 de la Constitución Política); de allí que las disposiciones del Reglamento que instrumentalizan esa proyección y la forma de hacerla efectiva, **deba calificarse como un Derecho constitucional aplicado y su desconocimiento, como una violación esencial.** (...)*"VIII.- *Del principio esencial de la publicidad.- Otro principio esencial en el procedimiento de formación de las leyes, es el de publicidad, en el tanto garantiza un amplio debate que facilita el contacto con la opinión pública en general y, en particular, con quienes pudieran tener interés, por razón de sus actividades, en conocer y hasta participar en la deliberación del asunto, o, igualmente, la posibilidad de escuchar a órganos públicos, (...) Al respecto este Tribunal ha señalado que la publicidad de los procedimientos parlamentarios, resulta además esencial dado el carácter representativo de la comunidad nacional que ostenta la Asamblea Legislativa, siendo que la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes, según lo dispone el artículo 105 constitucional (En tal sentido ver sentencia 2000-03220 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil, y la 2006-009567 de las dieciséis horas diez minutos del cinco de julio del dos mil seis)".*

En atención al Principio de Publicidad que ha desarrollado la Sala Constitucional, advertimos sobre la eventual incongruencia entre el Proyecto de Ley consultado para con dicho Principio, en razón de su condición de texto sustitutivo, incorporado, en su totalidad, a través de una moción 137; pudiendo tal incorporación afectar el Principio de Publicidad en los términos y condiciones preceptuadas por la Sala Constitucional, ya que la naturaleza de las mociones 137 está dada en su función de efectuar modificaciones de fondo al articulado de un Proyecto de Ley, pero no para modificar, en su totalidad, la Ley en su conjunto, ya que ello impediría a la población en general haber conocido, con antelación, la Ley que eventualmente sería aprobada por el pleno legislativo. Y ello comporta una afectación al Principio de Publicidad que queremos advertir por este medio.

### **1.- Resumen Ejecutivo**

El Proyecto de Ley que se nos consulta establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de extinción de dominio sobre bienes o derechos que tengan origen o destinación ilícita a favor del Estado, y los bienes adquiridos sin causa lícita aparente, así como el

procedimiento aplicable para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede, las reglas de administración y disposición de todos los bienes, que por esta ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD)<sup>1</sup>, a efectos de que cuando exista un crecimiento patrimonial injustificado<sup>2</sup> se presuma que tal patrimonio proviene de actividades ilícitas, en cuyo caso el afectado deberá demostrar, bajo sus costas y su responsabilidad y sin acceso a la defensa pública, el origen lícito de su patrimonio; ó, de lo contrario, procederá la extinción de dominio sobre los bienes o derecho cuya adquisición no se pueda acreditar a través de medios inequívocamente lícitos.

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de pérdida de los bienes relacionados con actividades ilícitas o que no demuestren su causa de adquisición lícita. En sentencia se declarará la titularidad del derecho de propiedad de esos bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 8204: Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; y, Ley 9074: Modificación a la Ley N° 8204, de 26 de diciembre de 2001 (Alcance No 37 a La Gaceta No 37 del 22 de febrero del 2013).

<sup>2</sup> El incremento patrimonial no justificado no consiste en una definición legal sino que parte del hecho de ser una figura denominada **presunción legal relativa**, lo que en términos del Derecho sería una presunción de tipo *juris tantum*, la cual admite necesariamente una prueba en contrario. EDUARDO BARRACHINA señala que “En relación con la prueba de los “incrementos no justificados” el Legislador aplica, pues, el mecanismo de la presunción “*iuris tantum*” para acreditar su existencia por parte de la Administración, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo, que es una consecuencia del propio significado jurídico de las presunciones de tal naturaleza, que trasladan al sujeto pasivo la carga de la prueba. Ver en tal sentido: EDUARDO BARRACHINA, Juan. “La prueba en el incremento no justificado de patrimonio”. Artículo publicado en la siguiente dirección web: [http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO227\\_5.pdf](http://www.graduados-sociales.com/ArticulosCO/ACO227_5.pdf)

<sup>3</sup> Ver en tal sentido: Sala constitucional. Comiso de Bienes como consecuencia civil del Hecho Punible. Exp. 12-15953-0007-CO. Artículos 103 inciso 3) y 110 del Código Penal; Artículo 61 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. No. 8422. Artículos 367 y 465 del Código Procesal Penal. Se acusa que las normas son inconstitucionales porque decretan oficiosamente el comiso violentando el debido proceso y con ello los artículos 39 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para proceder al dictado del comiso, debe asegurarse la aplicación del debido proceso. La doctrina ha establecido ese requisito fundamental. Al dictar el comiso de oficio, se violenta el debido proceso y el principio de intimación, ya que no se advierte al imputado de la pretensión del Estado de comisar los bienes. Actualmente los artículos impugnados permiten el dictado del comiso de oficio, por lo que ni siquiera debe ser ese punto discutido en debate, sino que el juzgador procede a dictarlo en sentencia. Esta situación es violatoria del debido proceso ya que el imputado no conoce del alcance y magnitud de la pretensión del Estado con comisar sus bienes. Para que el comiso esté apegado al debido proceso debería existir demanda previa de parte de quien resulte titular de la acción civil en representación del Estado, posibilitando al imputado de conocer las pretensiones del Estado de comisar los bienes y a la vez, mediante ese conocimiento, dándole la posibilidad de presentar las pruebas de descargo. La Sala Constitucional ha definido reiteradamente la naturaleza jurídica del comiso como una consecuencia civil del ilícito penal. A partir de la definición de la naturaleza jurídica del comiso como una consecuencia civil del hecho punible, se producen consecuencias importantísimas, definidas por la misma Sala, como lo ha resuelto en reiterada jurisprudencia indicando que en razón de su naturaleza jurídica, no es posible interponer procedimiento de revisión contra la sentencia que dicte el comiso. En relación con la naturaleza jurídica del comiso, es inconstitucional su aplicación de oficio. En razón de ser una consecuencia civil corresponde la aplicación de las reglas de la reparación civil en el proceso penal, entre ellos el principio dispositivo y de

## 2.- Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

## 3.- Justificante del Proyecto de Ley:

La propuesta legislativa considera que los responsables de actividades ilícitas, a título personal o bien a través de redes de delincuencia organizada, han utilizado diversos mecanismos ilegales, mezclados éstos con medios legales, para la transferencia y circulación de bienes, ganancias, frutos y productos de la criminalidad, así como para el encubrimiento o el ocultamiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad real de esos bienes, ganancias o derechos, a sabiendas de que proceden de actividades ilícitas o delictivas. Ante lo cual consideran que es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, tendiente a otorgar a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos<sup>4</sup> sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.

---

congruencia de lo civil, se requiere demanda previa y se debe concretar la pretensión del comiso durante la conclusión del procedimiento preparatorio. Con esas reglas el imputado sí puede defenderse adecuadamente siendo intimado de todas las posibles consecuencias legales de los hechos, entre ellas las consecuencias civiles, respetando con ello el debido proceso. Resolución de las 14:51 del 18-12-2012.

<sup>4</sup> La figura de la Extinción de Dominio, tuvo como antecedente, la figura de "abandono de bienes". De acuerdo con Sánchez-Cordero Dávila, el abandono de bienes es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius. Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de

#### 4.- Análisis del contenido del proyecto:

En este punto del estudio, la Defensoría procederá a realizar algunas observaciones puntuales en relación al articulado sobre el que se estructura el proyecto de Ley No. 19.571:

Se debe empezar señalando que el Proyecto de Ley sujeto a valoración ha tenido distintos y diferentes textos, lo cual confunde y afecta su publicidad<sup>5</sup>, pudiendo llegar a constituir tales falencias problemas de orden procesal-constitucional.

##### 4.1. *Ámbito de Competencia y Principio de Inocencia:*

El artículo 3 del Proyecto de Ley señala el marco sobre el cual recae dicha legislación, definiendo, para tales efectos, lo siguiente:

**"1. Actividad ilícita:** *Toda aquella actividad tipificada como delito grave de conformidad con lo que establece la Ley N° 8302 Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 29 de agosto del 2002, en su artículo 2 inciso b) y nuestro ordenamiento jurídico vigente, relacionada con: a. Delitos previstos en la Ley N° 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas, b. Legitimación de capitales, c. Corrupción pública, cohecho, concusión y exacción ilegal, peculado, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y jueces y cualquier tipo de fraude en la función pública o en perjuicio de la hacienda pública, d. Enriquecimiento ilícito, e. Contrabando, f. Evasión fiscal y delitos tributarios, g. Tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia, h. Terrorismo en todas sus manifestaciones, su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva. i. Secuestro extorsivo o toma de rehenes, j. Proxenetismo y explotación sexual en todas sus manifestaciones, k. Trata de personas, tráfico ilícito de personas o tráfico ilícito de órganos, l. Fabricación o producción de pornografía infantil, m. Sicariato, n. Sustracciones bancarias vía telemática, o.*

---

dominio es una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya

adquirido y sobre los bienes comprometidos. Ver en tal sentido: Fondevila, Gustavo y Mejía Vargas, Alberto, Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada, Pág. 40, [en línea], en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf>

<sup>5</sup> Principio exigido por la seguridad jurídica, que permite a los ciudadanos conocer las disposiciones normativas que están obligados a cumplir. En la Constitución Política de Costa Rica, el numeral 30, párrafo primero manda "que se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público". A partir de la carta magna de 1949, el derecho de acceso a la información ha sufrido un proceso de ampliación, de acuerdo con la importancia de la eficacia, eficiencia y transparencia en el Estado democrático y social de derecho. De ahí que las sentencias de la Sala Constitucional han llevado a cabo una tarea de interpretación actualizada del artículo 30 constitucional.

*Ciberdelincuencia, p. Tráfico transfronterizo de dinero, q. Genocidio, r. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada*<sup>6</sup>.

Sin embargo, pese a la enunciación de tal listado de delitos, el artículo décimo del Proyecto de Ley es claro e inequívoco en señalar que: "**ARTÍCULO 10.- Autonomía. La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo de cualquier otro proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal**". Por lo tanto, no hay conexidad entre las conductas de naturaleza penal descritas en el punto 1 del artículo 3 para con lo estipulado en el artículo décimo; **lo cual es un indicativo de que la extinción de dominio se podrá aplicar sobre todos los bienes y derechos existentes, tanto de personas físicas como de personas jurídicas, con independencia plena de la acreditación o no de responsabilidad penal.**

Toma nota ésta Defensoría de que el tratamiento de la extinción de dominio fuera de la sede penal, implica, como consecuencia legal, despojar al titular de todos los derechos y garantías de que goza una persona acusada en el ámbito del derecho penal y por ende éste procedimiento puede entrañar un serio menoscabo a los derechos de defensa y al debido proceso, que, como garantías procesales, asisten a toda persona regida bajo nuestra constitución política.

Prosigue el artículo tercero, en el inciso segundo, señalando lo siguiente: "**2. Bienes:** Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, dinero y todos los activos e instrumentos financieros que sean sujetos de medidas directas e inmediatas de congelamiento, inmovilización o custodia, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos, en los términos establecidos en esta ley

<sup>6</sup> Artículo 3. Proyecto de Ley 19.571

<sup>7</sup> Ibidem. "(...) **3. Productos:** todos aquellos bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la realización de actividades ilícitas descritas en esta ley. **4. Instrumentos:** todos aquellos bienes o derechos utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la realización de actividades ilícitas descritas en esta ley. **5. Bienes de Interés Económico:** todos aquellos bienes o derechos susceptibles de medidas de aseguramiento en causas de extinción de dominio, cuya valoración económica previa de la Unidad de recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. **6. Afectado:** Persona física o jurídica que se presume titular de un bien o derecho principal o accesorio sobre un bien objeto de extinción de dominio. **7. Buena fe:** Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes o derechos enunciados, en el artículo relacionado con las causales para extinción de dominio de esta ley. **8. Tercero especializado:** cualquier persona física o jurídica que coadyuve con el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en cumplimiento de sus funciones, con respecto a la administración, enajenación o destrucción de bienes, así como la administración y liquidación de empresas y bienes productivos, que cuente con conocimientos idóneos y técnicos en la materia que corresponda.

La Ley enuncia, nuevamente, la necesaria correlación que ha de existir entre un bien o derecho en relación a una actividad ilícita a efectos de que sobre dicho bien puedan operar las causales para la extinción de dominio; sin embargo, tal ilicitud no ha de ser demostrada en sede penal, ni es a través de la acusación que se debe demostrarse dicha conexidad, ya que más bien recae en el titular de un derecho o en el titular del bien la demostración de la no-conexidad con un ilícito penal, lo cual a todas luces vulnera el Principio de Inocencia tutelado constitucionalmente.

Así, mientras el artículo 17 señala taxativamente las causales para la extinción de dominio<sup>8</sup>, destacando su necesaria conexidad con un ilícito, el artículo 22 reitera que: "*La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo e independiente*". Por lo que para la acreditación de la extinción de dominio: "*en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado*". Por lo que la extinción de dominio no sólo recaerá sobre todos los bienes y derechos de los Habitantes, sino que tal procedimiento, justificado en la relación entre ese bien y una actividad ilícita, no requerirá de comprobación alguna en sede penal.

Entonces, ¿Cómo se demuestra la relación entre un bien y una actividad ilícita para que puedan concurrir las causales sobre las que se aplica el extinción de dominio sobre dicho bien, de conformidad al artículo 17?

Esa interrogante la resuelve el artículo 26 del proyecto de Ley, incisos 4 al 8, al señalar que corresponde a la persona titular del bien, sobre los que se pretende aplicar la extinción de dominio, demostrar que sobre éste no recaen las causales descritas en el artículo 17; ésta inversión en la carga de la prueba, que entraña el Proyecto de Ley en Estudio, supone que bajo ésta nueva ley es el acusado al que corresponde demostrar su inocencia, y no al ente acusador, demostrar la inculpación de aquel, al hacer recaer en dicho titular del bien el ejercicio de las

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 17.- Causales de extinción de dominio.** La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales: 1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas descritas en esta ley. 2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas descritas en esta ley, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho. 4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas señaladas en esta ley. 5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes provenientes de actividades ilícitas descritas en esta ley. 6. Bienes de origen lícito, mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 7. Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente. 8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales. 9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas descritas en esta ley. 10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que se originan o están destinados a la ejecución de actividades ilícitas contempladas en esta ley. 11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas descritas en esta ley, sin que se haya dictado el comiso de los mismos. 12. Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien. 13. Bienes y derechos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas contempladas en esta ley, que hayan sucedido en el extranjero.

siguientes acciones: "3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio. 4. Presentar prueba de descargo para solicitar su respectiva valoración y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destino. 6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9 (...) 10. Demostrar la adquisición por causa lícita que justifica el incremento de su patrimonio".

El Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, por su parte, al tenor de la investigación patrimonial<sup>9</sup>, sobre la que se sustenta el proceso de extinción de dominio, tienen el deber de: **Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de la causal de extinción de dominio.** (El subrayado no corresponde al original)

Sin embargo, ¿Cómo puede darse tal acreditación si se prescinde de toda relación con el proceso penal para efecto de demostrar la existencia real, no presunta, de un ilícito?. Y ¿cómo es dable tal valoración por parte de un juez, no-penal que es quien debe determinar, precisamente, la relación de un bien con una actividad delictiva?. Por ello no es casual que el artículo 45 del proyecto de Ley, inciso octavo, permita, como elemento de prueba, la incorporación de la Prueba indiciaria, lo cual supone, a todas luces, una disminución en las garantías judiciales sobre las que deben gravitar las probanzas para la aplicación de éste instrumento confiscatorio. Y en caso de duda, en los términos en que está redactado el Proyecto de Ley, se favorecerá a la acusación y no al afectado.

Por otra parte, el o la habitante, en ningún caso, podrá solicitar la prejudicialidad de su caso, lo cual supone un menoscabo a sus derechos y garantías procesales a efectos de asegurar o constatar su inocencia en sede penal, frente a los hechos de los que se le acusa, para poder acreditar esa sentencia como prueba en el proceso que tramita la extinción de dominio sobre sus bienes. Lo cual podría equivaler a sancionar, patrimonialmente, a un inocente.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 63.- Investigación Patrimonial.** El Ministerio Público y el Organismo de Investigación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, investigarán los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito: 1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio. 2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio. 3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales, principales y accesorios, sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio. 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y el presupuesto de la causal de extinción de dominio. 5. Desvirtuar la presunción de buena fe de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción. 6. Determinar las medidas de aseguramiento de bienes que corresponde.



#### 4.2. Uso de la Analogía.

En el Proyecto de Ley supracitado, el Artículo 5 señala lo siguiente: *".- Integración. En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso. Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones **análogas** y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho"*. Esta disposición permite el uso de la analogía, lo cual choca, diametralmente, con uno de los avances más significativos que incorporó, al medio legal costarricense, el Código Procesal Penal de 1998<sup>10</sup> (1998) cuanto instauró, en su artículo 2, la siguiente garantía procesal: *"Regla de interpretación Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, **se prohíben la interpretación extensiva y la analogía** mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento"*.

Por lo tanto, en criterio de la DHR, la re-introducción de la figura de la "analogía" en el marco del Proyecto de Ley representa una regresión, en términos de derechos y garantías, con los avances que en materia de Derechos Humanos ha logrado el país a nivel jurisdiccional. De ahí la conveniencia de que esta la interpretación analógica sea suprimida a efectos de no constituir un medio para la transgresión de derechos en nuestro país.

#### 4.3. Aplicación Retrospectiva de la acción de extinción de dominio vrs. Irretroactividad de la Ley.

El artículo XIX del Proyecto de Ley introduce la figura de la "Retrospectividad" de la acción de dominio, señalando que para tales efectos: "La extinción de dominio podrá declararse en los casos en los que se presenten las causales cuando se acrediten los presupuestos para su procedencia, con una retrospectiva de hasta quince años". Esta aplicación retrospectiva puede enfrentar limitaciones de orden constitucional<sup>11</sup> ya que la construcción normativa de éste articulado contraviene el Principio de Irretroactividad<sup>12</sup> de la

<sup>10</sup> Ley Número No.7594.

<sup>11</sup> De manera reiterada la doctrina penal y la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional ha sido redundante en señalar que las leyes penales sólo se aplican a los hechos acontecidos durante su período de vigencia, no así a los acontecidos **antes** de su entrada en vigor. Con la excepción de las leyes que favorecen al reo: retroactividad de la ley penal más favorable.

<sup>12</sup> Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En razón de ello, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. A la luz de los postulados que caracterizan al Estado Social y Democrático de Derecho este concepto reviste especial importancia ya que sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente. El Principio general es que las leyes son irretroactivas en salvaguarda de la Seguridad Jurídica que preserva el ordenamiento legal. En materia penal cambia el criterio, porque las normas legales son irretroactivas en cuanto perjudiquen al reo o al condenado, pero son de aplicación retroactiva en todo lo que los beneficia.

Ley, a efectos de que la aplicación futura de esta normativa no derive en una facultad para el uso retroactivo de esta ordenanza confiscatoria<sup>13</sup>.

En criterio de la DHR la redacción de este artículo debe revisarse en función de salvaguardar los límites materiales<sup>14</sup>, que frente al *Ius puniendi*, establece el derecho democrático a la luz del principio de Irretroactividad de la Ley<sup>15</sup>.

Finalmente, la Constitución Política de la República de Costa Rica señala que: "**ARTÍCULO 34.-** *A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*". El subrayado no corresponde al original.

#### 4.4. Facultad para Decretar la Nulidad de pleno derecho

Según el Artículo 23 del Proyecto de Ley: "*Son nulos, de pleno derecho, todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa*"<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia de la constatación del supuesto fáctico. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna.

<sup>14</sup> El origen de la irretroactividad de la ley emana de la vieja regla del Derecho romano "*legis et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad facta praeterita revocari*". Al respecto el profesor Joaquín Sánchez Covisa señala: "el problema de la retroactividad entraña tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad. 1º) La ley no debe afectar la existencia de cualesquier supuesto de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anterior a su entrada en vigencia; es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º) La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º) La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella.

<sup>15</sup> El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente

<sup>16</sup> Ver en tal sentido: Sala Constitucional. Obligación de Declarar Ingreso de dinero al País. Expediente: 14-018692-0007-CO. Sentencia: Pendiente. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley número 8204, Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. La norma se impugna por cuanto viola el artículo 11 constitucional al otorgar a los funcionarios aduaneros y a la misma Dirección de Aduanas facultades confiscatorias, prohibidas por el artículo 40 constitucional, sin un debido proceso. Añade que la norma impugnada permite a los funcionarios del Ministerio de Hacienda arrogarse potestades sancionatorias reversadas a otros entes. Manifiesta que la norma impugnada viola el artículo 39 constitucional por atribuirle a la administración la facultad de actuar *iuris et de iure*, sin darle al administrado el derecho de defender su peculio, de argumentar, de probar y ser sometido a la comprobación de una falta, delito o cuasidelito. La norma impugnada, continúa, lesiona

La interpretación del artículo precedente permite arribar a la conclusión de que el Proyecto de Ley se podrá aplicar sobre la totalidad de los bienes adquiridos, en el ejercicio de sus derechos patrimoniales<sup>17</sup>, por parte de las y los habitantes de la República<sup>18</sup>, tanto en el presente como en los últimos quince años, correspondiendo a éstos y no al Estado, demostrar la licitud al momento de dicha adquisición, so riesgo de perder tales Bienes, si no se logra demostrar la Buena Fe en dicho proceso de adquisición, cuando en contra del titular anterior opere un proceso de extinción de dominio.

Preocupa a ésta Defensoría que una interpretación "máxima" del Ius puniendi<sup>19</sup> posibilite la aplicación de la extinción de dominio sobre un bien cuyo titular lo sean personas inocentes que, sin ánimo criminal, hayan adquirido bienes respecto de los cuales no puedan demostrar haber sido adquiridos sin causa lícita aparente (por el paso del tiempo)<sup>20</sup>, ó por no poder demostrar su Buena Fe<sup>21</sup>; ya que en el texto del Proyecto de Ley se invierte la carga de la prueba y ahora debe ser la persona afectada<sup>22</sup> quien debe demostrar<sup>23</sup> la adquisición por Buena

---

los artículos 40 y 45 de Constitución Política al facultar a la administración ejecutar una pena confiscatoria. Resolución de las 14:38 horas del 04 de diciembre del 2014.

<sup>17</sup> Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

<sup>18</sup> El Derecho penal tiene que ser respetuoso con el ciudadano de cara a los derechos derivados de su dignidad humana.

<sup>19</sup> El carácter fragmentario del Derecho penal significa que no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así pues, protege contra un fragmento de conductas lesivas, no todas, sólo las más peligrosas

<sup>20</sup> Seguridad Jurídica. Una ley nueva no puede desconocer, modificar, extinguir, o eliminar los derechos que se introducen al patrimonio y que forman parte de la titularidad de una persona, en razón de que tales derechos se constituyen en derechos adquiridos

<sup>21</sup> El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo («affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba'). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema). En sede científica, el onus probandi significa que quien realiza una afirmación, tanto positiva («Existen tal hecho») como negativa («No existe tal hecho»), posee la responsabilidad de probar lo dicho. En el Derecho procesal: se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión (teoría de Michelli - teoría de la carga de la prueba según el efecto jurídico perseguido por las partes).

<sup>22</sup> Ver en tal sentido: Decomiso, Comiso, Confiscación, Abandono de Bienes y Expropiación.

<sup>23</sup> Las presunciones "juris et de jure" no admiten prueba en contrario. Ellas no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente. Las presunciones "juris tantum" son aquellas que

Fe<sup>24</sup> del bien del que se es titular a efectos de evitar la aplicación de las medidas extintivas de dominio<sup>25</sup>.

En criterio de la DHR, es la mala fe<sup>26</sup> y no la buena fe, en términos jurídicos, la que debe de acreditarse en sede jurisdiccional al tenor de un proceso judicial, por lo cual el Proyecto de Ley sujeto a análisis y valoración contravendría éste orden interpretativo.

Tómese en consideración que en un Estado Social y Democrático de Derecho no es dable la incorporación de un modelo de razonamiento inquisitivo en virtud de su flagrante contradicción para con el Principio de Presunción de Inocencia, el Derecho de Defensa y el Debido Proceso<sup>27</sup>.

##### **5. Parámetros Internacionales de Derechos Humanos a considerar en el caso del Proyecto de Ley 19.571.**

Costa Rica, de conformidad con el Acuerdo de Sede para el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, por su adscripción al Sistema Interamericano, tiene un especial compromiso para con el respeto e implementación, en nuestro derecho interno, de las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y para con los estándares de protección y cumplimiento que en dichas resoluciones se prefijan en materia de Derechos Humanos.

De cara a este compromiso internacional esta Defensoría de los Habitantes desea advertir que la resolución debe ser un parámetro de legalidad al cual debe atender el proyecto de ley en curso a efectos de que su aprobación no tenga roces de constitucionalidad y de la

---

permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas, y por ello interesan al derecho procesal.

<sup>24</sup> La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta.

<sup>25</sup> La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes

<sup>26</sup> La mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. La mala fe es transmisible, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. La mala fe se opone a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio

jurisprudencia emitida. Distintos especialistas han señalado especialistas que: "a pesar de los esfuerzos por negar que la extinción de dominio posea una naturaleza sancionatoria, sí tiene ese carácter y que, por esto, no puede prescindirse de los principios, derechos y garantías que se asocian a la imposición de una pena. En todo caso, recuerdan (con cita del voto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001) que aunque se esté ante procesos administrativos debe cumplirse con los principios del debido proceso".

Concretamente, el artículo 9 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

*"106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. **La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.** De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste".*

**Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.**

*107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión".*

*115. De lo expuesto se deduce claramente, a criterio del Tribunal, (Corte Interamericana de Derechos Humanos) que los actos del Estado (...) se hicieron en contravención del principio de legalidad por el que se debe regir la actuación de la administración pública.*

*Por todo ello, la Corte concluye que el Estado violó los principios de legalidad y **de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana (...)**.*

*116. En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que: a) **el debido proceso no puede entenderse circunscrito a las actuaciones judiciales; debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado que pueda afectar los derechos e intereses de los particulares**; b) existe una identidad entre los principios que inspiran el derecho penal y los que inspiran el derecho administrativo sancionatorio ya que ambos derechos son manifestaciones del poder punitivo del Estado; c) en el ejercicio de potestades discrecionales la administración debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo a los destinatarios de los actos administrativos ejercer su derecho de defensa.*

*(...)*

*119. El artículo 8 de la Convención, en sus incisos 1 y 2, señala que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.***

*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley**; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*(...)*

*124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier*

*tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. **Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.***

*125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, **la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"**. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

(...)

*127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. **Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.***

(...)

*129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso (...) y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones (...) no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.*

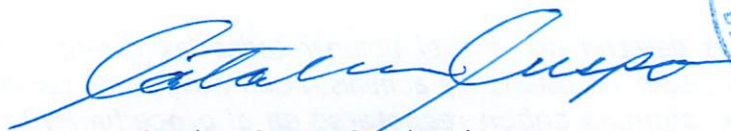
(...)

*183. En el presente caso, la emisión y aplicación de la Ley (...), **con efecto retroactivo**, son violatorias de preceptos convencionales y revelan que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. El Estado, al emitir una ley, debe cuidar de que se ajuste a la normativa internacional de protección, y no debe permitir que sea contraria a los derechos y libertades consagrados en un tratado internacional del cual sea Parte".*

Hasta aquí se han descrito los parámetros señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de cita y que en criterio de ésta Defensoría guardan conexidad con el texto actualmente en proceso de elaboración y que versa sobre la figura de la extinción de dominio a efectos de que los señores y señoras diputadas puedan valorarlos de cara a dicho Proyecto.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su disconformidad con respecto al texto propuesto, por lo que respetuosamente se sugiere, a los señores diputados y las señoras diputadas, considerar las observaciones indicadas anteriormente.

Con muestras de mi más alta consideración,



Catalina Crespo Sancho PhD  
Defensora de los Habitantes de la República



c. archivo